



**DICTAMEN ACUERDO QUE
PROPONE REFORMAS A LA LEY AGRARIA**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Asuntos Agrícola y Ganaderos de la H. LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada con fecha 21 de octubre del año 2020 curso, por los CC. Diputados **FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVII Legislatura, que contiene **reforma a la fracción III del artículo 18 de la Ley Agraria, en materia de derechos sucesorios ejidales a mujeres**: por lo que esta Comisión, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la *fracción I del artículo 93*, y *los diversos artículos 103, 132, 183, 184, 185, 187, 188, 189* y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Los suscritos, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa relacionada en el proemio del presente Dictamen de Acuerdo, encontramos que la misma pretende, en



**DICTAMEN ACUERDO QUE
PROPONE REFORMAS A LA LEY AGRARIA**

primer término, que la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado, haga uso de la facultad conferida por el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual otorga el derecho a las Legislaturas de los Estados a iniciar leyes o decretos a nivel federal, ya que la misma presenta un proyecto de decreto para **reformar la fracción III del artículo 18 de la Ley Agraria**, con el objeto de prever que los derechos sucesorios se transmitan “a los descendientes en primer grado del ejidatario” eliminando la discriminación por género; así como analizar las estrategias para lograr la igualdad de la distribución de la propiedad actual de los ejidos.

SEGUNDO. – Así pues, partimos de que en materia agraria, el artículo 27 Constitucional, reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y protege la propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas; así como la Ley Agraria, en el ámbito sucesorio, ampara al ejidatario dotándole de la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, **a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.**¹

¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lagra.htm>



***DICTAMEN ACUERDO QUE
PROPONE REFORMAS A LA LEY AGRARIA***

TERCERO. – Los suscritos, coincidimos con los iniciadores en que, al hablar en la sucesión, cuando el ejidatario no haya formulado designación de sucesorios, los derechos agrarios se transmitan en un tercer orden de preferencia **“a uno de sus hijos”**, esto expresa una notoria discriminación al no permitir a las hijas del ejidatario heredar, lo que conlleva a generar una evidente violación a los derechos humanos constitucionales de igualdad y no discriminación, contenidos en los artículos 1º y 4º de nuestra Carta Magna, así como el principio de progresividad de los mismos:

- *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*
- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

CUARTO. - Tomando en cuenta todo lo anteriormente mencionado, esta Comisión haciendo uso de la facultad que le confiere la Ley Orgánica del Congreso del Estado en su artículo 189 , último párrafo, considera oportuno al reformar no únicamente la fracción II del artículo 18, sino también el artículo 17 en su primer párrafo, ya que en ambos trastoca de fondo la denominación: **“a uno de sus hijos”**, se ve en la necesidad de que sean estos



***DICTAMEN ACUERDO QUE
PROPONE REFORMAS A LA LEY AGRARIA***

dos artículos lo que se deban reformar, con la certeza de ver favorecidos los derechos las mujeres en materia agraria, pugnando en todo momento por la igualdad de condiciones que los hombres, y que el patrimonio familiar sea igual para hombres y mujeres, buscando la igualdad entre ambos y el derecho que tienen las mujeres a la tierra y sus beneficios, por tanto, al hablar de igualdad se propone plasmar en dicha fracción como: **“A los descendientes en primer grado del ejidatario”**, quedando claramente establecido una real igualdad de poder heredar, tanto la mujer como el hombre.

En tal virtud y en base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, se permite someter a la determinación de esta Representación Popular, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, ACUERDA:

ÚNICO. - Se reforma el primer párrafo del artículo 17 y la fracción III del artículo 18 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, **los descendientes en primer grado**, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

.....

Artículo 18.-

I-II.-

III.- A **los descendientes en primer grado** del ejidatario;

IV-V.-

.....



*DICTAMEN ACUERDO QUE
PROPONE REFORMAS A LA LEY AGRARIA*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 20 (veinte) días del mes de mayo del año 2021.

LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS

**DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ
PRESIDENTE**

**DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ
SECRETARIO**

**DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
VOCAL**



*DICTAMEN ACUERDO QUE
PROPONE REFORMAS A LA LEY AGRARIA*

**DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA
VOCAL**

**DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ
VOCAL**